# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho

23 29



"PROBLEMATICA OBJETIVA Y SUBJETIVA QUE PLANTEA EL ARTICULO 639 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO"

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

sustenta:

ROBERTO ARMANDO OROZCO ALONZO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### INDICE

### TITULO DE TESIS:

"PROBLEMATICA OBJETIVA Y SUBJETIVA QUE PLANTEA EL ARTICULO 639 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO".

	Pāgina.
INTRODUCCION	i
CAPITULOS QUE SE CONTIENEN:	
I Conceptos de terminologia empleados	4
11 Las garantias de legalidad que, en sus ar- ticulos 14 y 16, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
III El recurso de apelación y aspectos de és-	17
IV Breve historia y algunas consideraciones acerca de los juictos civiles sumarios	26

V La substanciación del recurso de apela- ción, conforme a los lineamientos legales que contiene el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	36
VI El recurso de apelación en el juicio civil sumario y su problemàtica que encierra, acorde a la legislación procesal civil vi- gento en el Estado de Jalisco	75
CONCLUSIONES	83
DIBLIOGRAFIA	85

Fagina.

## INTRODUCCION:

Sin duda alguna, un medio de impugnación necesario y eficiente que se tiene en todo proceso judicial, para inconformarse en contra de un proveido o sentencia del Juzgador, que no se encuentre adecuadamente revestido de la legalidad que, como principio, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su articulo 16 consagra, es el recurso de apelación.

Este en si, reviste una especial importancia, dado que otorga al agraviado la oportunidad y esperanza de que el Tribunal Superior, confirme, revoque ó modifique el acto emitido por el Inferior, al haber incurrido este, en el ejercicio de sus funciones, en un esceso de poder ó la violación de la ley, y de esta forma, el dolido pueda ser restituido, en el caso de que así procediera, en el goce irrestricto de sus garantias individuales que la hubieren sido conculcadas, y

como consecuencia de ello, el que cienta parte de la legali-

Ahora bien, el tema que nos ocupa, es objeto de contradicción y confusión entre los impartidoros de la justicia, en virtud de que cuando dentro de un juicio civil sumario se ataca un acuerdo à sentencia, que no se encuentra ajustada a derecho, a través de la interposición de ese recurso, no existe un criterio definido que establezca, en que situación procede su admisión y en cual no.

Para dutar en claro lo anterior, es menester segalar que el articulo 639 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, indica las reglas de manera catégórica, enunciativa y limitativa que se deben de seguir para la admisión de la apelación becha valer en juicto civil sumario, pero sin embargo, el mismo ordenamiento legal en otros de sus dispositivos, asienta que en determinadas circumstancias, se podrán recurrir mediante esa medio de impugnación, cientes resoluciones del Juez, que causen perioricios esto, podría equipararse a que en el contento de esa legisloción, se prevenen aspectos generales para la apelación, como es el del precepto referido, y situaciones especificas o encepciones al canon principal, establecidas por normas contenides en la

compilación en cita, para que en el caso de un estado procesel definido, los supuestos jurídicos que éstas encierran, puedan en su debida oportunidad, llegarse a surtir en su extensión.

En efecto de lo precedente, la pregunta seria:

CCUAl de ambas posturas deberá de cúmplirso y prevalecer, o si por el contrario, las dos se integran entre si?.

Es por tál razón, por lo que se deben fijar las pautas a seguir y sustentarse un criterio firme, que se conduzca en un sólo mentido respecto a la controvercia originada con la causa expuesta, e imponerse su observancia y acatamiento obligatorio entre los justiciadores.

#### CAPITULO 1

CONCEPTOS DE TERMINOLOGIA EMPLEADOS.

Para of debido desarrollo del tema sujeto a estudio, we hace necesario primeramente, empezar por definir, en lo quo corresponda a su significado gramatical o a su acepción juridica, las palabras y nombres fundamenteles que integran al mismo. Entonces, se tiene:

10.- PROBLEMATICO, CA.- Adjetivo. Inciento, inseguro: éxito problemático. F. Neol. Conjunto de problemas propio de un asunto. (1)

Abora bien, en derivación de lo anterior, cabe elucidar que es:

<sup>(1)</sup> GARCIA-RELAYO Ramon, Requeño Larousse en colon, Editorial Noguen, Bancelona, 1974, pág. 701.

20.- PROPLEMA.- Del griego problema. Asunto dificil, dedicado, susceptible de varias soluciones. (2). Sinònimo de dilema. conflicto. controversia, cuestion, dificultad. (3).

So. - OBJETIVO, VA. - Adjetivo. Relativo al objeto: reslidad objetivo. Su contrario, en esta sentido, es subjetivo. (4).

40.- SUBJETIVO. VA.- Adjetivo. Del latin subjetus, colocado debajo. Relativo al sujeto pensante, por oposición a objetivo de relativo al objeto pensado. (5).

50.- PLANTEA.- Del verbo plantear. Tantmar, hacer un plan. Establecer sintemas, instituciones o reformas. Proponer un tema o questión. (6).

so.- ARTICULO.- Masculino. Cada una de las disposiciones numeradas de una ley, tratado. (7).

<sup>(2)</sup> Ibid, pag. 721.

<sup>(3)</sup> CORRÍPIO Fernando. Diccionario de Ideas afines, Editorial Herder. Barcelona, 1985, pag. 716.

<sup>(4)</sup> GARCIA-PELAYO Ramon, op. cit., pag. 621.

<sup>(5)</sup> Ibid, pag. 842.

<sup>(6)</sup> Ibid, pag. 693.

<sup>(7)</sup> Ibid, pag. 95.

70.- CODIGO.→ Masculino. Del latin codex, icis. Cuerpo de leyes que forma un sistema completo de legislación sobre alguna materia. Recopilación de las leyes de un país: Código civil, penal, etc. (8).

80.- FROCEDIMIENTOS.- Masculino. Flural de procedimiento. Acción o modo de obrar. (9).

90.- CIVILES.- Adjetivo. Plural de civil. Del latin civilis, de civis, ciudadano. Perteneciente a las relaciones privadas entre ciudadanos: lo civil y lo criminal. (10).

100.- ESTADO DE JALISCO.- En manera propia y a colación del asunto que nos ocupa, la Entidad Federal de la República Mexicana que refiero, constituye el lugar o territorio de observancia y aplicación de la legislación de que se trata.

110.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Es el orden jurídico que constituye al Estado, determinando
su estructura política, sus funciones características, los
poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones

<sup>(8)</sup> Ibid. pág. 233.

<sup>(9)</sup> Ibid, pag. 722.

<sup>(10)</sup> Ibid, pag. 228.

de los ciudadanos y, el sistema de garantias necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La Constitución es la manifestación suprema del dérecho positivo.

La Constitución es considerada como la Carta Magna o Ley Fundamental. (11).

120. - GARANTIAS CONSTITUCIONALES. - Instituciones y procedimientos mediante los cuales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegura a los ciudadanos, el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se ancuentran consagrados.

Cuando se habla de garantias, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las garantias constitucionales. (12).

130.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Maxima en un sistema de nor-

<sup>(11)</sup> DE PINA Refeel y coautor. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, pág. 173.(12) Ibid, pág. 278.

mas, que conforman el derecho positivo del país (13).

140.- RECURSO DE APELACION.- Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia por el juez, a la reconsideración del superior, a fin de que este decida la controversia acorde a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente. (14).

150.- JUICIO CIVIL SUMARIO.- Procedimiento conciso, que para dirimir controversia suscitada entre las partes contendientes, se tramita ante un organo jurisdiccional competente, y que prescinde de algunas de las formalidades del juicio ordinario, a fin de tener una mayor celeridad para la resolución y conclusión del mismo.

<sup>(13)</sup> Ibid, pag. 289.

<sup>(14)</sup> Ibid, pag. 84.

#### CAPITULO II

LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD QUE, EN SUS ARTICULOS 14 Y 16, CONSAGRA LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-CANOS.

10.- Las garantias individuales,

La palabra garantia, se deriva del tèrmino anglosajón "warranty" o "warrantie", que equivale a proteger, respaldo, apoyo, salvaguardar, defensa, y demás sinúnimos. Juridicamente se originó en el derecho privado, teniendo en éste, las variantes que se han apuntado. (1).

Ahora bien, garantia en el ambito público, significa y

(1) BURGOA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantias y Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1984, pág. 181. se extiende a diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de las personas existentes dentro de un estado de derecho, como son el principio de legalidad; el de división o separación de los poderes; el de responsabilidad de los servidores públicos; etcétera. En si, correspondenta a una relación de supra, que es el Estado, a subordinación, que es el gobernado, y de la cual, de aquel para éste, surge el llamado derecho público subjetivo, que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, principalmente en su parte dogmática, aunque también en la organica, y que se conoce a aquella, con el nombre de garantías individuales, que son las que contienen los derechos del gobernado frente al poder público. 12).

A lo anterior, cabo elucidar que el ilustre jurisconsulto Ignacio L. Vallarta, sostuvo el punto de "que las garantias individuales, no son únicamente las declaradas en los primeros 28 preceptos de la Constitución Federal, sino que también, los que proceden de otros de la misma ley, que completan o interpretan a aquellos artículos". (3).

(2) Ibid, pags. 181 y 182.

<sup>(3)</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y practico del Julio de Amparo, Editoria Purroa, J. A. Mérico, 1932, pag. 117.

Fi Zamudio, al igual que José Maria Lozano e Ignacio Burgoa, identifican a las garantias individuales con las constitucionales, consignadas estas, en los primeros 28 numerrales de la Ley Suprema, y los conciben como los derechos subjetivos públicos, que se encuentran implicitos en esas normas. (4).

20.- En virtud del resumido estudio efectuado sobre las garantias individuales o constitucionales, se procede a analizar, de una manera cuncisa, lo que infiere el encabezado de este título, ya que las de legalidad, esp encuentran contenir das dentro de aquellas.

Para lo precedente, por versar acerca de ello esto trabajo, se estara exclusivamente a lo que comprende la materia jurisdiccional civili por tanto, la primera parte de lau garantias o principio de legalidad, se encuentra comprendido dentro del cuarto parrafo del articulo 14 constitucional, y que establecer "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deperá ser conforme a la letra o a la interpretación juridica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho".

(4) Ibid, pag. 117.

De lo transcrito, se derivan dos aspectos, los cuales son:

· a).- Acto de autoridad condicionado.

Este, consiste en que la sentencia definitiva, esto es, la resolución que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio, deberá estar condicionada a lo que marca la expresada garantía de legalidad. Sin embargo, por extensión jurisprudencial, la Suprema Corte, ha refutado como actos procesales subordinados a aquélla, no sólo a los fallos de fondo, sino también a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveidos dictados en un procedimiento.

Además, de manera igual, tanto la Ley de Amparo en su precepto 159, como nuestro dastimo tribunal, han considerado en ampliarla la toda materia jurisulccional, con excepción de la penal, o lante organos formalmente administrativos, que legalmente ejerciten normal o excepcionalmente la función jurisdiccional. Todo ello, se traduce en una garantia de legalidad generica. (5).

<sup>(5)</sup> BURGOA Ignacio, Las Garancias Individuales, Editorial Porroa, S. A. Médico, 1985, pag. 569.

b).- Sentido y alcance de la disposición.

Reside esta, en que la decisión que emita la autoridad, deberá ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate ó, se base en la interpretación jurídica de la misma ó, en su defecto, y que es a esto a lo que se conoce con el nombre de lagunas de ley, se apoye en los principios generales del derecho; pues no es válido para una determinación en cualquier materia, el remitirse a la costumbre o al uso imperantes en la sociedad, dado de que eso pugna contra el cuanto párrafo del artículo 14 de la Constitución, en virtud de que ésta, por origen y naturaleza, en rigida y escrita. (6).

Jo.- La otra parte de la garantia o principio de legalidad, se haya en la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Esta, es sin lugar a dudas, la garantia que mayor protección imparte al gobernado en nuestro orden jurídico constitucional y, la cual, se haya tutela por el dispositivo 16 del máximo ordenimiento legal en el país. Su eficacia, gravi-

(6) Ibid, pag. 570.

ta en el hecho de que por su mediación, se salvaguarda todo el sistema de derecho objetivo de México, emperando desde la propia Constitución, hasta el reglamento administrativo más minúcioso. (7).

La garantia en comento, queda implicada en la expresión siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito do la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Desgozando lo reproducido, se adviante que el acto de molestia queda condicionado a:

a). - Mandamiento escrito: equivale a la forma que debe revestir el acto autoritorio, esto es, debe constar por escrito, ya que cualesquier mandamiento u orden verbal que origine aquel, redunda en flagrante conculcación al aspecto referido de la garantia en elocución.

<sup>(7)</sup> Ibid, pag. 591.

- b).~ Autoridad competente: resulta aquella que debe de estar revestida por ley o reglamento, de las facultades y funciones necesarias y requeridas para emitir el acto de molestia en contra del particular.
- c).- Fundamentación: consiste en que los actos que priginen la molestia a que alude el artículo ié constitucional,
  deben basarse en una disposición normativa general, es decir,
  que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, dando lugar con eso, a
  que es monester que exista una disposición jurídica que prevea y permita el nacimiento del mismo. (8).
- d).— Motivación: esta implica, en que existiendo una norma de derecho, el caso o situación concreta a que se pretende o se comete el acto de molestía, sean aquellos a quo refiere la disposición legal fundatoria del mismo, esto es que, las circunstancias y modalidades del acunto que se trate, deben encuadrar y aplicarse dentro del marco general correspondiente al que establece la propia disposición de ley que lo funda. (9).

<sup>(8) [</sup>bid, pag. 592.

<sup>(9)</sup> Ibid, pag. 594.

e).- Causa legal del procedimiento: versa este, en que el acto o la serie de estos que provocan la molestia, no sólo deben tener una causa, origen o elemento determinante, sino que además, el mismo debe encontrarse apoyado en una norma general e impersonal, creadora y reguladora ésta de situarciones abstractas. (10).

En vista del preliminar y corto estudio que se realizó en este apartedo, en debida atención y respeto a que nuestra Constitución es la ley márima, ami como, que de ella se orir ginan y derivan todas las demás y, a que es de suma importancia para los gobernados el principio de legalidad que la misma encierra; abora si, se dá paso a desarrollar el ascoto de trabajo que nos ocupa, para lo cual, se empieza con el siguiente.

<sup>(10)</sup> Ibid, pag. 591.

#### CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACION Y ASPECTOS DE ESTE.

lg.- Antecedentes.

En la mayoria de las legislaciones antiguas, ya existian las jerarquias judiciales o instancias que conocian de las contiendas legales, correspondiendo finalmente la resolución del litigio al reje ó al Tribunal superior que, generalmento, estaba integrado por rersonas investidas con grados sacerdotales, dado que entre las culturas de antaño, la casta sacerdotale, era la que poseia la mayor ilustración y sapiencia jurídica, puesto que el derecho estaba intimamente ligado con la divinidad.

Asi, la applación comencó a desarrollar entre los diversos pueblos de la antiguedad, siendo en algunos hastanto incipiente su formación, como acontecia con los hebreost otros, como los egipcios y griegos, tuvieron legislaciones mucho más avanzadas al respecto, al haber establecido tribunales para la solución de los problemas y: finalmente, los romanos destabaron por la perfección de esa institución, así como, de otras y creación de nuevas que, vinieron a ser la fuente o preceder históletico, de li que dimanaron, posteriormente. Las occificaciones modernas.

Principio establicado por la Revolución Francesa: figura el del doble grado, y consistió en "que las causas, por regla general, puedan pararam, aucestvamente, con el conocimiento de cos tribunales (principio del foble grado de junisdicción). Pero el doble grado puede regularso de diversas manomas; o igualando absolutamente el sugundo grado al enimero, o limitando el egundo". (1).

El sistema francos y el italiano, responden a la primera de esas dos congepciones, el nuestro, al sugundo de ellos.

"La apelación al que inmediatamente superior es la mane-

CHIDVENDA Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, tono II. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, pág. 103.

ra de realizar el principio del doble grado. Pero como la apelación no es ya, la reclamación contra el juez inferior, sino simplemente el trámite para pasar de un examen de la causa a otro, la causa en el doble examen conserva su unidad; uno solo es el fallo: equél que se dicte en grado de apelación." (2).

En la actualidad, con la pluralidad de instancias o dos tribunales para toda cuestión litigiosa, la opinión pública confia más en la veracidad de las sentencias, dado que se considera, el que el luzgador, por más honorable y preparado que sea, no está a salvo de equivocarse, ya sea de buena o mala fé, por lo que el superior, resulta acorde a la realidad social que se tiene, al aplicarse procedimientos que van con la misma, así como, a brinder la impartición sana y expedita de la justicia, sin ser óbice a esto, aquella cálebro frase de "susticia tardía no es realmente justicia".

En el mistema americano, se establece que las desiciones en el derecho consetudinario, que envuelvan error de escrito, son claramenta el origen de la regla de que solo son apela-

<sup>(2)</sup> Ibid. pag. 10%.

bles los juicios finales. (3).

Fara finalizar, hay que sexalar la etimologia de la palabra apelación, que viene del latin appellare, significando llamamiento, reclamación o pedir auxilio. (4) En los ordenamientos legales con sistemas emanados de la misma fuento que los nuestros, se considera a la apelación, como el medio de impugnación ordinario por excelencia.

20.- Generalidados acerca del recurso de apelación.

a).- Idea de recurso.

Son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, a través de ellos, la revocación ó modificación ó confirmación de una resolución judicial, ya sea ésta decreto, auto o sentencia, en virtud de la interposición que se haga del mismo ante el propio juez, para que éste, en su plena jurisdicción lo decida, ó bien,

<sup>(3)</sup> COUND John J. y Coautoros, Civil Procedure, American Casebook Series, West Publishing Co. Minnesota, 1985, pag. 997.

<sup>(4)</sup> OVÄLLE Favola José. Derecho Procesal Civil, Colección Textos Junidicos Universitarios. Harla, S. A. México, 1982, pag. 191.

cuando est corresponde, see su superior el que lo haga. Excepcionalmente, al recurso tiene por objeto nullificar la resolución o la instancia, pero en nuestro derecho, se les designa o conoce como incidentes. (5).

b). - Concepto y finalidad de la apelación.

Es el que se interpope ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segundo, confirme, modifique o revoque la resplución contra la cual se hace valer aquól. Entoncos, se induce que con la interposición del mismo, se persique someter a una lerarquia judicial superior, el syamen de la determinación pronunciada por el interior, cuando la parte interviniente en al litigio de que se trate, estime que ello le produce un perjuicio o gravamen, a fin de que se resuelva sobre wi es acertada ó no. (6).

c).- Naturaleza juridica de la apelación.

Débese ésta, a que por lo general, una misma Causa,

<sup>(5)</sup> FRIETO Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil, segunda edición, tomo II. Libreria General Taragoza. Zaragoja 1949, pags. 298 a 302. (6) Ibid. pags. 314 y 315.

puede ser objeto de varios juicios sucesivamente, esto es, pasa por instancias o grados distintos.

'Ello, como ya se ha indicado, se remonta en el origen de los pueblos antiguos y, que a través de la evolución en el transcurrir del tiempo, se llegó a lo que en la actualidad se conoce o tiene con la pluralidad de instancias. (7).

d).- ¿La apelación, es en virtud del exceso de poder del juzgador; violación de la ley por parto de éste o; la simple dilatación del procedimiento?

Noción literal del exceso de poder.

"Exceso significa lo que pasa de la medida (Petrocchi); exceso de poder, por tanto: poder ejercitado más allá de la medida. De esta significación, estrictamente lingüística se hace eco Redenti, cuando fija la noción de exceso de poder en estos términos:uso de los poderes conferidos para una función determinada fuera de los limites de esa misma función." (8).

and the control of the second section of the second of the

<sup>(7)</sup> CHIOVENDA Siuseppe, op. cit., page. 101 a 103.

<sup>(8)</sup> CARNECUTTI Francesco. Estudios de Derecho Procesal, volumen segundo, Traducción de Santiago Santis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires, 1952, pág. 275.

Entonces, se dete anotar que los conceptos de exceso de poder o violación de le ley, juridicamente, en una fórmula legislativa se les podria diferenciar, pero lógicamente no, pues los dos términos por equivalentes entre si, en el sentido de que todo exceso de poder se convierte en una violación de la leyy, toda violación de ley, en un exceso de poder. Cabe señalar, que a este último no se la puede comparar a incompetencia, pues ésta es defecto, y el exceso es cualidad o actitud del poder que existe. (9).

For atro lado, no cabe dude, que tembién en múltiples dessiones, se hace velor la apelación con la única y mal intencionada finalidad de retardar mayormento la actuación y ejecución de les sentencias, lo que conlleva a un claro perjuicto y detrimento del colitigente, así como, para la pronta produración de justicia.

- e). Principlos legales que rigen a la apelación. (10).
- ~ Es un recurso ordinario, circunstancia esta que lo distingue de otros. como son los de apelación extraordinaria.

<sup>(9) 1</sup>bid, pags. 276 y 277.

<sup>(10)</sup> PALLARES Eduardo. Diceronario de Derecho Procesal Civi, Editorial Porroa, S. A. Máxico, 1976, pag. 89.

el de casación, el de nulidad, y otros análogos que existen en las leyes extranjeras, y que en un tiempo, estuvieron Comprendidos en las nuestras.

- La apelación debera interponerse por el agraviado. No se abre de oficio y, en esto, se distingue de la revisión oficiosa que algunos artículos de ley preveen.
- Se hace valer contra resolución judicial, auto ó sentencia.
- Su fin primordial es obtener la revocación o modificación de la resolución combatida.
- Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal superior.
- $\sim$  El recurso abre una segunda instancia y no un quevo juicio.
- No tiene por objeto emigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución impugnada, sino tan sólo obtener la modificación ó revocación de la misma; y

- La lapelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida. Sin éste no hay aquálla.

#### CAPITULO IV

BREVE HISTORIA Y ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS JUI-CIOS CIVILES SUMARIOS.

lo.- Lo más importante de lo que es juicio.

Se deriva del latin juridicium que, a su vez, viene del verbo judicare, compuesto de jus, derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Gómez Negro, definia el juicio como "disputa ante dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenitoria, se lleva a ofecto". (1) Para Escriche, era el juicio, y que se tiene como

(1) PALLARES Eduardo, op. cit., pag. 460.

noción clásica. "la controversia" y decisión legitima de una cause, ante y por el juez competente". (2).

Miguel I. Romero, afirma que "el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de pficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el deracho en concreto". (3).

En sentir de Carnelutti, "el proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez. O también en desenvolverlo en su presencia". (4).

Ahora bien, en historia y desenvolvimiento del juicio, èsta, se remonta a tiempos ancestrales, como se podría establecer casi a partir de la creación, pero no fue sino hasta la época de los romanos, en que aquél, a través del derecho que éstos instrumentaron, tuvo su perfeccionamiento formal como tal. sufriendo en aquella era, diversas transformaciones, en los tres periodos por los quales el mismo pasó, y que de las acciones de la ley, el formulario y el lla-

<sup>(2)</sup> Ibid, pag. 460.(3) Ibid, pag. 460.

<sup>(4)</sup> Ibid, pag. 460.

mado extraordinario.

De ahi, en el transcurso de los años, fue desenvolviendose y progresando, en lo que se entiende y tiene por Julcio en la actualidad del derecho moderno.

#### Elementos constitutivos del juicio: (5)

- a).- La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de versar sobre ella. Causa, equivale a origen, conflicto, litigio, etc.
- b).- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa.
- c).- La controversia se na de llevar a cabo ante y por el juez competente, de acuerdo a leyes establecidas al efecto.
- d).- La sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes, ó bien, alguna otra situación procesal que la lleve a su conclusión.
- (5) Ibid, pag. 463.

e).- Por último y, de así ameritarlo, la ejecución del fallo pronunciado.

Fartes esenciales del juicio; resulta imperante, determinar cuales son estas, en virtud de que el artículo 14 constitucional, exige que se respeten las formalidades esenciales de la contienda, para que el procedimiento no pueda ser tarchado de atentorio contra las garantias individuales. Algunos autores, han considerado como aquellas, a la demanda; el traslado de ella; la contestación; las pruebas, y; la sentencia.

Cabe observar y hacer incapie, en que la Ley de Amparo, en las once fracciones que se contienen en su precepto 159, estima violadas las leyes del procedimiento en asuntos civiles, también en administrativos o laborales, en los casos que en el mismo se asientan.

Zo.- Reseña y algo acerca de los juictos civiles suma-

Durante siglos y hasta lo que se llama la alta Edad Media, imperò en el derecho procesal europeo el juicio ordinario, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración. No ebstante, en la legislación de Justiniano, ya existian los gérmenes de lo que ahora se llama juicio sumario y, que fueron aprovechados por los canonistas, para adaptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la Iglesia, con el fin de aimplificar el procedimiento. Esto, a su vez los jurisconsultos y legisladores laicos italianos, lo aplicaron a los estutos que estuvieron vigentes en los siglos XIII y XIV, en las ciudades de Italia, que abrieron las puertas al juicio sumario. (6).

Fueron notas esenciales de este en trempo en el que se originó ya en sir supresión de la litiscontestatio y de las resoluciones interlocutorias; brevedad de los placos judiciales; eliminación de las formalidades innocesarias; las facultades que se concedieron al juez para desechar de plano las actuaciones supérfluas; poner término al debate y pronunciar sentencia cuando se estimaba que la instrucción estaba concluida. (7).

Por último, a manera de compareción, en el sistema procesal norteamericano, el juicio sumerio, se hace en una espe-

the Ibid, pag. 500

<sup>(7)</sup> lbid, pag. 501.

cir de moción para las situaciones en que es posible suplir las alegaciones de las partes, con documentos adicionales que tiendan a mostrar un aparente resultado, decisivo en un caso de falsedad. (8).

Distinciones principales entre los juicios sumarios y ordinarios, de acuerdo al Enjuiciamiento Civi del Estado de Jalisco:

lro.— En el sumerio, el término para producir la contestación a la demanda de de 5 días, y en los ordinarios, de 8 días. (Articulo 268).

Zdo. En los sumarios, solo impiden el curso del juscio, esto es, de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia y de falto de personalidad o capacidad, y las demás como perentorias, y si fueren encontradas procedentes, el juez se limitará a declararlo así en la sentencia. En cambio, en los ordinarios, edemás producen también peralización del proceso, las defensas de litispendencia, conexidad de la causa, la felta de cumplimiento del plazo 6 de la condición a que este sujeta la acción intentada, la división

(6) COUND John. J. y coautores, op. cit., pag. 10.

The second secon

y la excusión. (Articulos 624 y 33).

Sno.- El periodo de prueba es de 15 días, si se trata de juicio sumario, y de 30, si es ordinario. (Anticulo 299).

4to.~ Las partes, en los sumarios, no tienen derecho a recusar al juzgador sin causa justificada, en los ordenarios si lo pueden hacer por una sola vez. (Articulos 625 y 187).

Store En los sumanios, qualquien incidente o recurso de revocación se decidirá de plano, mientras que en los ordinarios, se deberá de correr traslado del mismo la la contraria, y el juez, vencido el plazo para la evacuación, deberá de decidirlo en sentencia interlocutoria dentro de los tres días siguientes, encepto que las partes soliciten que se abra a prueba la incidencia. (Artículos 637 y 594).

oto.— Sólo será admisible la apelación en los sumarios, cuando el interés del negoció exceda de mil pesos, y se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de falta de personalidad o capacidad. En los ordinarios, respecto de las sentencias, ya sea definitiva o interlocutoria, cuyo valor pase de los doscientos pesos, y los autos, quando tienen

رائين برايهما والريابية ساخسا ويرفر بعاد شيع كالمائي المعتقد كالمتبين والبين وفايس بعاضاه والمجج

fuerza de definitivos ó cuando así lo disponga la misma ley. (Articulos 639, 436 y 437).

7mo.— La apelación en los sumarios tan sólo se admite en el efecto devolutivo, en cambio, en los ordinarios, se hace 'generalmente en ambos efectos, esto es, devolutivo y suspensivo. (Articulos 639, 436 y 437).

Cabe hacer mención especial, que la tramitación del procedimiento sumario se sujeta a las disposiciones que contiene el Titulo Undécimo del cuerpo de leyes que se sexaló, pero en lo no previsto en el mismo, se hará de acuerdo a las reglas generales que existen en dicha legislación para los ordinarios.

Por lo tanto, ¿qué se entiende por sumariedad?. Actualmente, se comprende por tal, a la limitación de los medios de ataque y defensa, y por consiguiente, restricción del conocimiento del juez, a fin de que éste pueda estar en aptitud de resolver con rapidez, aunque no sea definitivamente, esto eu, ein efecto de cosa juzgada permanente, sino de una posible revocación o modificación posteriormente por el superior, y cuyo procedimiento, se sigue en las cuestiones que la ley lo permite ò en las que es necesario.

### Clases y procedencia del juncio sumario:

Existen todos aquellos que se comprenden dentro de los que enumera el dispositivo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como, sus especies que son, a saber:

lo. - El juicio elecutivo.

20.- El juscio hipotecario.

30.- El juicio de desocupación.

40. - El juicio sobre alimentos.

50. Los interdictos.

Los indicados anteriormente, se encuentran regulados por los Capítulos II al VI, del Titulo Undécimo del cuerpo de leyes que se invocó, teniendo cada uno de ellos, sus propias particularidades, que hacen que se diferencien unos de otros.

Para la adecuada procedencia de esta clase de litigios, es en los casos que previene el numeral que se apunto, en sus

especiales, que se acaban de anotar, y además, en aquéllos en que así lo determine expresamente la ley. (Articulo 618 Fracción XVII).

# Causas de que sean sumarios los juicios:

Es una serie de procedimientos establecidos por la ley, para ventilar ciertas cuestiones, que por su corto valor, o por no versar sobre derechos perpetuos, ó porque el interés público o alguna necesidad particular apremiante, exigen su pronta resolución, y como consecuencia de ello, tienen una tramitación mucho más breve, y además, están exentos de las largas solemnidades propias del juicio comón u ordinario.

#### CAPITULO V

LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS LEGALES QUE CONTIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

io.-. Preve rreâmbulo de conapto de apelación.

"La fabilidad humana no puede ser desconocida por el derecho procesal, pues siendo hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o de mala fé, bien sea por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos ó, por la malintencionada tergiversación de éstos." (1).

<sup>(1)</sup> BECERRA Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. S. A. Tijuana, 1977, pag. 213.

Es por ello, el que para una mayor seguridad, se preveé un examen subsecuente del mismo problema jurídico, ante un tribunal de más grande Jerarquia al que pronunció la resolución que se combate, siempre y cuando, por regla general, se haga a promoción de parte interesada que le haya afectado la determinación que se adoptó.

20. - Què es applación?.

Es el recurso en virtud del cual, un tribunal de segundo grado o instancia, a solicitud de participe legitimo, confirma, revoca o modifica la resolución dictada por el inferior.

(Artículo 427).

Se hace notar de nueva quenta, que todos los preceptos que se citan en todo este capítulo, pertenecen al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En el derecho español, se la conoce también a aquella, con el nombre de "alzada".

Debo indicer, que otro nombre que recibe el tribunal superior es "Ad quem", y el inferior "A quo".

Io. - Quienes pueden apelar?.

Pueden hacerlo: el litigante si creyere hacer recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio; y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judificial. (Artículo 428).

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidio. (Articulo 428).

En las dos últimas situaciones del precepto antecitado, lo son los que hubieran podido y debido tener injerencia, y que por lo tanto, ejerciten un derecho sustantivo o adjetivo propio, diverso del que compete a los intervinientes en el juicio, además de que, experimentan los efectos de la cosa juzgada. (2).

Ejemplos: el vendedor à comprador en el caso de evicción de la cosa; los postores en remates, etc., que son muestras de derechos sustantivos y adjetivos respectivamento. (3).

También, el procurador podrá apelar y continuar el recur-

<sup>(2)</sup> Ibid, pag. 221.

<sup>(3)</sup> Ibid, pag. 021.

so, aunque el poder no tenga clausula especial para ello. (Apticulo 409).

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

En este caso, la adhesión al recurso siguo la suerte de éste. (Articulo 430).

Esto, se apoya en la siguiente màximar "lo accesorio sique la suerte de lo principal".

Otras legislaciones, como la española, no estiman a la apelación adhesiva tomo accesoria, esto es, de que dependa de la principal, de manera que si ésta termina por desistimiento, ella deja de esistir. Es más bien, una apelación subordinada en el trempo, que se somete a la condición de que la otra apela. La renuncia del apelante a la principal, no arrastra consigo a la adhesiva, ya que el apelado puede oponerse a la consumación de la segunda instancia. (4).

<sup>(4)</sup> PRIETO Testro Leonardo, op. 211., pag. 722.

Por otro lado, la parte que hace valer el recurso se le llama "apelante", y a la contraria "apelada". Se hace hindapié que la apelante no se identifica con el domandado o actor, pues ambos pueden cer canto apelantos. Además, en algunos casos, pueden ambos ser apelantes y apelados en forma correlativa.

Se deduce entonces, que para interponer la apelación es requisito común, necesario e imprescindible resultar agraviar do o perjudicado con la resultación que se impagna.

40. Ante quién, en qué trempo y cômo debe de interponerse la apelación?.

"....ART. 431.- La acetación debe interponense ente el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificamento ésta, ya por escrito dentro de Cinco días tamborrogables en la sentencia fuere definitiva, o dent i de tres, si fuere auto o interlocutoria. Estos términos se contirán a partir de la notificación que se haja de la gentencia debidamente engrosada.

Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los judicios en rabuldía, cuardo no fuere notifizado, pensos diente el demandado à cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

Los autos e interfocutoria senár apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva...".

T...ART. ADD. - Et listigante, lai intocomen la spe-

Adin cuando un tribunal jumarquicamente superior va a rosolver y tramitar el recurso, sin embargo, su interposición deba hacrose precisamente ante el juaz que dicto la resolución objetada.

Debe histerse mediante una atenta e innfensiva promoción escrita, dirigida al juzgador y expediente de que se trata, la cual, contenga la mención clara de que de interpone el recurso de apelación contra la resolución que se estima que causa gravament el fundamento y motivo; la solicitud de que se le de curso; el lugar, fecha y firma de quien lo hace. No debe incluiros en el ocurso correspondiente los agravios, ya que óstos se manifestarán en la etapa postenion.

Cabe elucidar, que esneue la legislación de mérito, no eculique los requisitos que debe llevar el escrito en cuestión, esa es la manera correcta como debe de hacerse.

No es óbico, que la apolación debe hacerse valer en tiempo y forma, puez de lo contrario, si se hace extemporangamente, será desechada.

the sound of the second graphs of the second control of the second control of the second control of the second

So. - Como debe ser admitido el recurso de apelación?.

Interpuesta la apelación en forma y tiempo hàbil, el juzgador la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y expresará si la admite en ambos efectos, esto es, devolutivo y suspensivo ó sólo en el primero, caso contrario, la denegará de plano.

60.- Recurso contra la inadmisibilidad de la apelación.

Si el juez dicta auto en el que acuerde inadmisible el medio de impugnación interpuesto, puede la parte perjudicada elevarse en queja, ante el superior, tal y como lo establecen los preceptos. 463 al. 468 de la ley en comento, a fin de que una vez realizados los trámites respectivos, éste resuelva dentro del plazo concedido para hacerlo, si es o no fundada la misma. Del fallo que se pronuncie sobre el asunto, le serà comunicado al inferior para que proceda en consecuencia.

70.- Significado o influencia que ejerce la apelación sobre la ejecución del acto combatido (y cosa juzgada). (5).

<sup>(5)</sup> Ibid, pag. 301.

Conforme a lo que se acaba de señalar, se habla de "efecto suspensivo", con lo que se quiere indicar la paralización
de la adquisición del caracter de cosa juzgada (y de la ejecución de la resolución impugnada), como así mismo, de las
facultades de conocimiento del A quo; y para mostrar la consecuencia que la misma produce en cuanto a la capacidad del
inferior con respecto a las del tribunal Ad quem, dosde antiguo se emplea la formula de "efecto devolutivo", con lo que
quiere inferirse el paso de la instinctión e instrucción
del primero al segundo, con lo cual, substitte la ejecución de
la resolución, a menos que se garanticen los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la contraria por su no rea-

En la legislación mexicana, y en especial, en el Enjurciamiento Civil del Estado de Jalisco, no se usa en general tal terminología, que es de viejo abolengo español, sino los términos de "ambos efectos" o "un solo efecto".

El primero de ellos, implica el suspensivo y devolutivo. y el segundo, nada más el último de ellos.

<sup>&</sup>quot;...,ART. 434.- La apelación admitida en ambos efoctos suspende desde luego la ejecución de la sentendia o del auto hasta que éstos causen diecutoria, y.

entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a adminsitración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos...".

"....ART. 435.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiêndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se tratare de un auto o de interlocutoria, se remitirà al tribunal copia de lo que el apelante se-Rale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzque necesarias, a no ser que el rezurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado.

Si el apelante, dentro del tercer dia de la admisión del recurso, no señala al juzgado las constancias que deban remitirse al superior para sustanciar la alzada, el juez declarara firme la resolución apelada, sin ulterior recurso....".

Bo.- Efectos de la interposición del recurso; remisión de antecedentes al tribunal superior y plazo de comparecencia ante este. (6).

El ocurso en el que se hace valer la apelación. es mera-

(6) 1bid, pag. 321.

mente preparatorio y de impulso, ya que otro de sus fines, es lograr el envio de precedentes a el Ad quem, conservando los necesarios el inferior, según haya sido el efecto en que se dió entrada a el recurso y la clase de acto que se hubiere objetado.

a).- Si se admitió en ambos efectos, el juez no necesita de ninguna constancia de los autos y documentos, ya que cesa en el ejercicio de su jurisdicción, por tanto, se remiten la totalidad de aquéllos al tribunal Jerárquico, sea cual fuere la naturaleza de la resolución impugnada.

Ahona bien, por razones de oportunidad y conveniencia, la legislación procesal rempectiva, excluye de esta regla, y por lo tanto, puede el A quo seguir teniendo injerencia en todo lo que se refiera a la administración, custodía y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre y cuando, la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

b).- Distinto es el caso cuando la apelación se recibe con efecto devolutivo, entonces, a su vez, se precisa tener en cuenta la clase de resolución combatida:

Si se trata de sentencia definitiva, el juez, retiene testimonio de lo que sea preciso conservar del juicio tramitado ante el, para la ejecución provisional, y el original del expediente de este, lo manda al superior.

De ser auto o sentencia interlocutoria, se enviara al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la contraria estime necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado, es decir, que se de la circunstancia que se mencionó con antelación.

Si el inconforme, dentro del tercer dia de la admisión que se hubiere hecho del recurso y debidamente enterado de éste, no indica al juzgador de qué se enviará testimonio al superior para la tramitación de la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada.

Una vez notificadas las partes del proveido que admite la apelación en ambos efectos, el A quo, dentro do las 48 cuarrenta y ocho horas siguientes mandará los autos al tribunal. Si sólo se le dió entrada en el efecto devolutivo, se observará lo correspondiente que para ese aspecto se apunto, con

la salvedad de que posteriormente, el inferior deberà de enviar al superior las constancias que se le hubieren señalado, dentro del mismo lapso de tiempo que se indico.

"....ART. 442.- Una vez notificado el auto que admita la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Supremo Tribunal. Si la apelación se admitió sólo en el efecto jevolutivo, se observará lo dispuesto en el Articulo 435....".

Ahora bien, la presentación de las partes ante el Ad quem (dentro del término que después se referirá), se debe a la prevención que hace el juzgador a las partes y tiene distinto sentido, según la resolución de que se trate y el efecto en que hubiere sido admitido el recurso: (7)

a).- Si se ha declarado la admisión en el efecto suspensivo, sea cualquiera la naturaleza de la resolución, o en el devolutivo, tratàndose de sentencias definitivas, la Comparecencia o personación del apelante en el litigio ante el superior, es una manifestación de la voluntad de querer continuar con la segunda instancia, enfrente de la cual, se procede a iniciarla con la formación del apuntamiento respectivo, según

<sup>(7)</sup> Ibid, page, 724 v 235.

es Asi. euaedriqu.

Significado de apuntamiento: consiste en un ocurso que se dirige al tribunal auperion, y en el cual, debe de hadense mención de todos los datos del juicio llevado a cabo ante el juez de unigen; la manifestación de querer continuar con el recurso hecho valer: y el segalamiento de domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal jerárquico.

b).- En cambro, tratandose de resoluciones, admitidas sobo en el sécuto devolutivo, el advenimiento ante el tribuncial, tiene por fin no unicamente hacer tal estereorización, de la aquiescencia, sino también, entregarle los antecedentes para el conocimiento del aucito, esto es, el testimonio.

Con todo ello, es l'aux actualmente recibe como nombre o se le llama "continuar el recurso" o "mejorar el recurso".

<sup>&</sup>quot;....APT, 440.- En el auto en que el juez admita la apelación, conforme a lo lispuesto en ol Articulo FOT, mandará emplesar a las partes para que se presentes ante el sucerior a continuar el recurso y les prevendrá que sezvien domicilio para recibir notificaciones en el logar de la residencia del tribucció...".

"...,ART. 441.— Si el Supremo Tribunal reside en el lugar del putcio, se fijarà al apelante el término de cinco dias improprogables para que se presente a continuar el recurso. Si reside en lugar distinto de equél en que se pronunció la sentencia, a los cinco días de que se habla en el parrafo anterior, se agregarán los que fueren necesarios atendiendo la distancia; las demás circuostancias de que se habla en el Articulo 172...."

"....ART. 132.- Siempre que la práctica de un acto jurídico requiera citación de personas que están fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado por la ley, un día más del que emplee el servicio de correos de la Federación en in y solver. En caso de que no baya servicio de correo, se atenderá a la distancia y dificultad de las comuncaciones a juicio del juez, para fijar un término experial. Si el demandado residiene en el extracjon especial. Si el demandado residiene en el extracjon con el fuez considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones..."

Guanto hasta aqui se ha expuesto sobre la interposición de la apelación y la comparecencia ante el superior, permite analizar que la Ley del Enjurciamiento Civil del Estado de Jalisco, en ningún momento exige una motivación del recurso, esto es, la alegación de las razones que la parte tiene para combatir el acto de que se trate. En otras legislaciones si es requisito indispensable, y ello es de gran utilidad, puesto que el Ad quem, conoce desde un principio el alcance de la impugnación, así como también, se otorga una agilidad proce-

sal mayor, (8)

"Además, con la motivación, el apelado no concurriria al debate ignorando completamente las razones que intente esgrimir su adversario, y con ello, los fundamentos de derecho en que basará su inconformidad". (9).

90. - Resoluciones recurribles en apelación. (10)

Lo son les siguientes déterminaciones:

- a). A excepción de los casos que expresamente marca la Ley Adjetiva Civil para la Entidad de Jalisco, todas las sontencias son apelables en ambos efectos cuando el monto del asunto enceda de doscientos pesos.
- b).- Los autos o providencias cuando tienen fuerza de concluyentes y cuando la luy lo dispone, siempre que lo fuera la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. El recurso, en esta situación, se le darà entrada en el efecto en que lo fuere lo que proceda contra el fallo definitivo.

<sup>(</sup>B) lbid, pAg. 325.

<sup>(9)</sup> Ibid, pag. 325.

<sup>(10)</sup> BECERRA Bautista Jose, op. cit. pags. 219 y 220.

Analizando, otre cuestión a que se enfrentara el litigante, es diferenciar cuando un auto es impugnable, pues respecto a las sentencias el criterio es más fácil.

Se deduce, que las sentencias definitivas, así como las interlocutorias o incidentales, siempre pueden ser combatibles, salvo la modalidad que deriva de juicios especiales en que el legislador ha suprimido el recurso de apelación, pero muchas veces, en esas circunstancias, existe disposición tajanto que niega la procedencia del medio de impugnación en comento.

Cuando esto sucede, tampoco son apelables las resoluciones interlocutorias y demás proveidos (que normalmente si lo serian), en que se pronuncian en esos tipos de procedimientos.

Infirmente a los autos, deben excluirse desde luego, aquellos respecto a los cuales proceda el recurso de queja y los de moro trâmite que son revocables.

Quedan, pues, como apelables:

Aquellos que do pueden ser modificados por la sentencia

### definiti/a;

Los que versan o resuelven una parte sustancial del proceso;  $\hat{\mathbf{y}}$ 

Aquellos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.

Por otro lado, se debe establecer que de contener la sentencia o el auto varias proprosiciones o aspectos de diferente indole, se puede concentir en cuanto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En tal suente, que la segunda instancia versarà unicamente sobre lo que se impugno.

"....ART. 436.- Salvo los casos expresamente exceptuados en este código. las sentencias son apelables en ambos efectos cuando el interés del negocio exceda de doscientos pesos...".

"....ART. 437.— Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación en estos casos, será admisible en el eferio o efectus en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva.

Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravacen que no pueda repararse en en la sentencia....".

"....ART. 476.- Si la sentencia constant de variaz

proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas....".

100.- La tramitación del recurso ante el tribunal de segundo grado. (11).

Recibidos los autos, o en su caso, las constancias relativas para sustanciar la alzada, el supremo tribunal, los
turnará desde luego a la Sala que corresponda su conocimiento
y ésta, sin necesidad de dar vista o requerir de informes,
dentro de tres dias resolverá sobre la admisión de la apelación y la calificación de grado que hubiere hecho el inferior, equiparable ésto a un reanálisis que se hace sobre la
procedencia de la misma, así como, del tipo de efecto en que
se le dió entrada al recurso por el juez.

La sala, de encontrar inacertada la actuación del juzgador, declarará de oficio, en el proveido que recaiga en el toca que por causa de la apelación se forme, inadmisible la misma y firme la resolución impugnada, ordenando en consecuencia, la devolución de los autos al A que. De revocar la

<sup>(11)</sup> Ibid, 225 a 227.

calificación, se procederá en consecuencia.

Además, en el mismo acuerdo que se dicte, debe poner los autos a disposición del apelante, para que dentro del termino do seis días al en que hubiere sido notificado, formule los agravios. Por expresión de agravios se entiende: el escrito en que el recurrente establece todos los motivos y fundamentos legales que ha tenido para no conformarse con la resolución que dió origen a que se opusiera a ella. Los intérpretes, consideran a ese ocurso como equivalente al de la demanda en el juicio apelatorio, puesto que es el que inicia la discusión y plantea las cuestiones que deben debatirse en la segunda instancia.

La formulación del escrito, time como base la impugnación legal del acto combatido, por tanto, el apelante tiene que demostrar que la resolución le agravia o causa daño, precisamente por ser ilegal. En tal virtud, deberá de citar los preceptos legales que estime violados por el inferior, que sin este requisito, no existen oprobios.

Pero la comprobación debe ser de tipo junidico, y acreditando que la resolución del juzgador es contraria a los lineamientos de derecho que invoca el inconforme como conculca-

dos.

La violación puede derivarse de tres Causas fundamentales, que son:

- a).- Inexacta aplicación de la ley; en efecto, puede ser que un dispositivo legal haya sido mal interpretado por el juez, y que con allo, atenta contra al sentido gramatical, doctrinal o jurisprudencial de la norma adaptada.
- b).- Preceptos inaplicables; en este caso, se deberá esgrimir como volnerados los que se dejaron de aplicar y aquellos que lo fueron indebidamente.
- c).— Articulo correctamente interpretado, pero el A quo dejó de aplicar otras normas al asunto; aqui, se enfrenta uno a demostrar precisamente la ausencia de aplicación al caso de dispositivos que debian regirlo y que no tomo en cuenta.

El apelante, además de su argumentación jurídica, deberá ostorse a las signientes reglas:

ina.- El tribunal, se encuentra limitado por la "litís contextatio" de seimera instancia, por lo que, no puede

referirse a problemas diversos ni ampliar los que la integran.

Eda.— La base del estudio del segundo grado, deben ser exactamente los agravios en la forma en que fueron expresados, sin que el tribunal pueda ampliarlos, suplirlos o modificarlos en beneficio de quien los formula, ya que única y exclusivamente debe de concretarse a los planteamientos que en ellos se contienen, y sobre los cuales versará su fallo, pues en derecho procesal civil, los jueces quedan ligados por la exposición que hacen las partes, por tratarse de derechos de los que pueden disponer a su libre albedrio.

3ra.- El fundamento de la tramitación es la existencia de una resolución emitida del inferior. Es por ello, que los oprobios deben atacar el contenido de dicho acto en lo que tenga de ilegal, pero el superior no puedo sustituirse en el arbitrio que por ley compete el juez, dado que por eso, ésta deja a su criterio personal la estimación de determinados hechos.

La contestación de los agravios corre a cargo de la contraria y su contenido se reduce a la refutación de los mismos, y por ende, a la defensa de la resolución objetada.

Como el juzgador que la dictó, no es parte en segunda instancia, el applado refuerza con ello, los fundamentos que pudo tener el juez para pronunciar su determinación, pudiendo hacer notar al tribunal, los errores en que pueda incurrir el recurrente o la inexactitud de su argumentación.

"....ART. 444.— Llegados los autos al Supremo Tribunal o en su caso las constancias relativas para sustanciar la apelación, los turnará desde luego a la sala que corresponda su conocimiento y ésta, si el apelante se hubiere presentado a continuar el recurso, sin necesidad de vista o informes, dentro de tres dias resolverá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hechas por el juez.

Si declara inadmisible la applación, en el mismo auto ordenara se devuelvan los autos al inferior y declarara ejecutoriada la resolución apelada. Si se revoca la calificación de grado, se procederá en consecuencia...."

"....ART. 445.- En el mismo auto en que se haga la calificación de grado mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos o el testimonio de constancias por seis dias, para que exprese agrativos. Del escrito de expresión se correrá traslado a la contraria si se hubiero presentado, por otros seis dias, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

Bastara la unumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para tener por expresados los agravios...".

110.- Le rebeldie en segundo grado y sus consecuencias.
(12).

Esta, Consiste en la inactividad desde un principio, por no epersonarse ante el superior a través del apuntamiento correspondiente, y en ello pueden incurrir tanto el apelante como el apelado, puesto que ambus son emplazados o citados por el inferior para presentarse ante aquel.

Le rebeldia para el recurrente, equivale a abandono o a dejar deciento el recurso interpuesto, y con lo cual, se le tendra por desistido del mismo en los casos en que no comparerca al superior dentro del plazo que la ley señala, o, que no exprese agravios en tiempo. Por tanto, la resolución impugnada de convierte, ipso jure, en firme.

Le declaración que se haga acerca de esos dos puntos será de oficio, previa certificación que se levante, y con lo que, se devolverá a el A quo lo conducente para su seguido entendimiento del asunto.

for lo que respecta al apolado, su robeldia produce

(12) PRIETO Castro Leonardo, op. cit., pags. 326 y 327.

diferentes efectos, pero semejantes a los que recaen sobre el demandado en primera instancia, es decir, no impide el curso de la segunda, puesto que la impulsa el apelante, empero, las notificaciones que de manera personal se le tuvieren que hacer, se llevaran a cabo conforme a lo que dispone el precepto 722 del ordenamiento legal que se ha venido citando, según práctica que ha sido establecida en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

"....ART. 446.- En el caso de que el apelante no se presente a continuar el recurso dentro del término que le señaló el juez o de que no exprese agravios en el término de ley, se le tendrá por desistido del recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior, previa certificación de la falta de presentación o de la expresión de agravios..."

"....ART, 721." En tode clase de juicios, cuando se constituya en mebeldia un litigante, no se volverà a practicar diligencia elguna en su busca. Todas las revoluciones que en lo sucreivo se prununcien en el pleito y cuantas citaciones deban hacèmselo, se le notificarán per el Boletin Judicial y por cédulus que se fijarán en las puertas de los juzgados o tribunales y se ejecutarán en los estrados de los mismos, salvo los casos en que la ley disponga otro commun.".

126.- Del ofrecimiento de pruebas unte el tribunal Adquem.

Esdepoionalmente se admiten elementos de convicción, pero

The state of the s

cualquiera de las partes podrán promovenlas, para lo cual. deberán enunciarlas en aca escritos de expresión o contestación de agravios, especificando los hechos sobre los que deberán recaer y que no podrán ser extraños a la cuestión cebatida.

Su realización, queda sujeta a las condiciones que para tal fin establecen los preceptos legales que a continuación se citani

"....ART. 447.- Si las partes promuevan pruebas, deben ofrecerlas en sus escritos de expresión o contostación de agravios. especificando los hechos sobre que deban recaer, que no podrán ser extraños a la duestión debatida...".

"....ART. 448.- Sólo podrá otorganse la admisión de pruebas en la segunda instancia:

1.~ Cuando por cuarquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practipracticarse en la primera instancia toda o parte de la que ao hubiere propuesto:

 Cuardo hubiere ocumendo algún hecho que importe excepción superseniente...".

"....ART. 449, " Los lifigantes podrán pedir. Sin necesidad de que el platic se nutirre rezibido a pruemba, desde que se pongan los autoria e un disposición en la secretaria del tribural, hasta antes de la celebración de la vista o en su caso de citución para sentencia, que la parte contraria rinda confésión judicial, y podrán hacerlo por una sola vez, con tal de que sea sobre hacerlo por una sola vez, con los

puntos controvertidos, no hubieren sido objeto de posiciones en la primera intancia. También rodrán promover que se reciba prueba documental de los instrumentos a que se refiere el Anticulo 93...".

"....ART. 97.- Después de la demanda o su contestación, no se admitirán al actor o al demandado, respectivamente, otros documentos fundadores que los que se hayen en algunos de los casos siguientes:

I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos:

II.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevera la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia:

III.— Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el parrato sequendo del artículo 91.-...".

"....ART. 91." También deberá acompañanse a toda demanda o contestación el documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no les tuviere a su disposición, designarà el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entendora que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demandada, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo póblico del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de villo....".

"....ART. 450.- Solicitado el término de pruena, puede la contrupante oponemie a que se conceda, al contestan los agnavios o bien el trablado que se le dé a conocer de la petición del apelado y el triburnal resolvera de plano obmeno del tercen día, concendiendo o negando el término y calificando las programados que debas achiticase con anxendo a los anticioses con anxendo a los abiticlos

448 y 449 .... ".

130. - Fallo del tribunal superior, (13)

En la gestión de la alzada, la litis queda fijada por los escritos de expresión de agravios y de contestación. Posteriormente, si se ofrecieron pruebas, el dosahogo de las mismas, y finalmente, antes de la citación para sentencia, puedan producirse alegatos, pero ante unos oprobios bien formulados, regultan innecesarios aquéllos. En tal situación, el Ad quem queda en aptitud de emitir su determinación definitiva.

Este, partiendo de la base du que las partes apelante y apelade, deben plantear problemas exclusivamente jurídicos, se encuentra en una postura más cómoda que el A quo, pues se desprende a todas luces, que la aplicación del derecho representa para él, un estudio minucioso del anto impugnado a traves del ocurso de expresión de agravios y de su correspondiente respuesta.

Pero dicha circunstancia, implica mayor responsabilidad.

(13) BECERFA Rautista Leonardo, op. cit., pags. Dil a Dil.

porque la serenidad en el estudio debe producir resoluciones más meditadas, de tal manera que, por su naturaleza, sirvan de precedente la los jueces en la interpretación y adecuación de la norma.

Formalmente, la sentencia de segunda instancia debe referirse exclusivamente a la resolución que se combatió, a los agravios formulados y a la contestación respectiva. Pero al analizar todos y cada uno de los oprobios vertidos, el tribunal no debe concretarse a hacer afirmaciones, como en primer grado, sino que debe demostrar si el agravio es o no fundado, aduciendo los argumentos jurídicos que así lo acrediten. Si declara procedente el motivo de inconformidad, el razonamiento evidenciará la violación legal del inferior; si es al contrario, la consideración que se haga debe destruir los puntos de impugnación del recurrente.

Como se ve, los fallos del superior, suponen no sólo el conocimiento necesario para resolver la controversia, sino que también la preparación suficiente para dechacer los argumentos que se esgriman en contra del criterio que adopta el mismo.

El alcance de la resolución de segundo grado gerás

- a).- Revocar el fallo del juzgador, cuando la totalidad de los agravios desen sin efecto esa resolución.
- b).- Confirmar el acto que emitió el juez, cuando los oproblos sean infundados e improcedentes.
- c).- Modificar la resolución del A quo, cuando la procedencia de los agravios sea parcial.

Pronunciada la sentencia y notificadas las partes de la misma, una vez que ésta hubiere causado estado, dado que existe la viabilidad de interpuner Juicio de Garantias, tal y como lo consagran los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correspondiente Ley de Amparo, el superior hace saber al inferior su determinación, mediante una copia certificada de su resolución, que sirve a este último para piecutarla.

Normalmente, los tribunales de apelación están integrados por un número impar de personas. Entonces, se requiere de una mayorta coincidente para que dicten el fallo; la resolución de la minoria constituye solo una opinión, sin efectos vinculativos para el Juzgador. "....ART. 451.— Expresados y contestados los agravios o transcurrido el término de la contestación, 
sin que ésta se hubiere presentado, se pondrán a 
disposición de las partes los autos en la secretaria, primero del actor y después del reo, por cinco 
días a cada uno, para que aleguen. En el mismo auto 
se citara para sentencia, la que pronunciara el tribunal dentro de los ocho días siguientes al en que 
concluya el término concedido para alegar..."

140.— Ejecución de la sentencia de segunda instancia por el inferior. (14)

Cuando el superior revoca la resolución del juez, este, al recibir la ejecutoria debe dictar proveidos para dejar sin efecto el acto de haberse realizado. (Apelación que sólo se admitió de forma devolutiva).

Si el Ad quem unicamente modifica la resolución del A quo, deberá éste de proceder en consecuencia y acordo a lo ordenado.

Finalamente, si se confirma el fallo, el juzgador tendrá que llevarlo acabo en sus términos.

Cuando la apelación se admitió en ambos efectos, no

(14) [bid, pag. 229 y 230.

existe problema, toda vez que la resolución de primera instancia es como si no hubiera originado consecuencia alguna; pero cuando la apelación se le dio entrada en el efecto devorlutivo, la sentencia del superior que revoca o modifica la del inferior, trae como resultado la nulificación de los actos posteriores que, deriven de la resolución revocada o modificada por el Ad quem, y que se hubieren realizado.

Empero, precisamente, para evitar que esa nulificación traiga perjuicios irreparables, al admitirse el recurso de impugnación en el solo efecto devolutivo, se exige el otorgamiento de una caución a la persona que deser ejecutar la determinación del A quo, para que de ser esta modificada o revocada y las cosas no puedan volver al estado que tenian antes de la realización, se haga efectiva la garantía a fin de cubrir los daños causados. No obstante, también lo podrá hacer quien vaya a ser afectado con tal medida, a través de una contra garantía que disponga y, con la cual, satisfaga a la otra parte, los daños y perjuicios que se le llegaren a ocasionar de ser confirmado por el tribunal el acto que emitió el juez.

<sup>&</sup>quot;....ART, 409,- Admitida la apelación en solo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga proviamente rianza conformo a las no-

## glas siguientes:

- I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará, bajo bajo su responsabilidad, a las disposiciones del Código Civil y oyendo previamente al colitigante:
- II.- La fianza otorgada por el actor comprenderA la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y perjulcios si el superior revoca el fallo;
- III.- La otorgada por el demandado comprenderà el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer:
- IV.- La liquidación de los daños y perjuiciosse hará en la ejecución de la sentencia...".
- 150. Terminación de la instancia de recurso. Epecialmente el desistimiento y la renuncia. (15).

La apelación persigue una nueva sentencia, y en tal sentido es lo normal que finalice al ser pronunciada ésta.

Pero también, los actos de desistimiento y renuncia pueden ser causa de fenecimiento.

- a).- Desistimiento: es la declaración que hace el recurrente ante el juzgador ó tribunal superior, de no querer
- (15) PRIETO Castro Leonardo, op. cit., pags. 311 a 313.

continuar el medio de impugnación interpuesto.

Como hecho procesal extraordinario, que va más allá del simple impulso, se exige que el representante procesal de la parte, esté provisto inicialmente o se le proves de poder especial, ó bien, en otro caso, es necesaria la ratificación del interviniente ante la presencia judicial.

Y dado el interès, que la parte recurrida tiene en que el desistimiento no sea después atacado por algún defecto de capacidad o de representación, porque se ventila la firmeza del fallo, en algunas legislaciones, tratándose de la apelación, el derecho de oponerse a él, al evacuar el traslado correspondiente, por alguna de tales causas, de manera que si no se subsana, la segunda instancia sigue adelante a solicimid del apelado.

El desistimiento se formula por escrito, y puede efectuarse ente el mismo juez, cuando aún no se han remitido los
autos al tribunal jerárquico, o no se ha entregado al inconforme el testimonio o certificación para hacer valer o completar el recurso. En ambos casos, se trata de que el inferior conocca con certeza y directamente de tal situación, a
fin de recuperar la jurisdicción que le permita continuar

actuando, sobre todo en la ejecución del fallo,

Una vez remitidos los autos al Ad quem, el desistimiento habra de hacerse ante tal autoridad.

Por el desistimiento, la resolución que se intentó impugnar queda firma, y el recurso no podrá ser ya interpuesto de nuevo, aunque el plazo no haya transcurrido.

"....ART, 420.- Habrà cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria.

Causan ejecutoria:....

IV.- Las sentencias recurridas, cuando se haya ya desistido del recurso la parte o su mandatario con roder o clausula especial;...".

b).— La renuncia a la apelación implica en manifestar en que no se acudirá a la apelación antes de recaer la sentencia de primer grado que pudiera combatirse o después, y cuyo efecto, consiste en contar ya anticipadamente con la firmeza de la resolución.

Esta Circunstancia, no se encuentra contemplada por el cuerpo de leyes en comento, dado que sus normas que contiene son disposiciones procesales de orden público, y por tanto,

The contract of the first of the second of t

irrenunciables si no està empresamente permitido lo contrario.

. 160.- La caducidad de la instancia. (16).

Esta, es sinónimo de perención. Es la extinción de la instancia judicial porque las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono, se traduce en que ninguna de ellas realizó durante el juicio, dentro de determinado tiempo, las promociones necesarias para que éste llegue a su fin, inclusive hasta sentencia.

Los efectos y formas de su declaración, se sujetan a las siguientes bases:

ira. - La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurran las circunstancias respectivas.

2da.- Extingue el proceso, pero no la acción; por tanto,

(16) PALLARES Eduardo, op. cit., pags. 117 a 129.

se puede iniciar un nuevo juicio.

Sra. - Ante el A quo, convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben volver al estado que tenian antes de la presentación de la demanda y, deberán . levantarse los embargos preventivos y cautelares, así como, las demás medidas que se hubieren acordado.

4ta.- En segunda instancia, queda firme la resolución apelada. Así, lo decretará la sala conocedora del Asunto.

Sta. - La suspensión del procedimiento, produce la interrupción del término de la caducidad. Esta tiene lugar, en los casos que a continuación se indican:

- a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar.
- b).- En las situaciones en que es necesario esperar el fallo de una cuestión previa o conexa por el mismo justiciador o por otras autoridades.
- c).- Si sé prueba ante el juez en incidente, que se Consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las

and the same of the contract of

partes en perjuicio de la otra.

- d).- En ejecución de sentencias: y
- e).- En los demás aspectos contemplados por la ley.

ota. - Contra la declaración de caducidad, se dá sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación, en los que el, cabe en ambos efectos. En segundo grado, unicamente procede la revocación en la forma que se establece para su interposición.

"..., ART. 29.~ Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarde ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda solo importa la perdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extintingue esta aón sin concentirlo el reo. En todos los casos el desistimiento ploducirá el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antec de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicion e la contraparto, salvo convenio en contrario.

Se tendra por abandorado un muicho y por pendido el derecho de los partes si éstas no promuevandurante trescientos cosmita días naturales en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trato de la ejecución de una sentencia firme. El abandoro en la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá untendense toto la que

tienda a la secuela legal de un procedimiento.

La caducidad serà declarada de oficio por el-Tribunal.-...".

Similated entre cadecidad y sobrestimiento: ambas instituciones, concurren a una sola característica primordial, y es la de la nultidad que de ellas dimana.

170. - Revisión oficiosa por el Ad quem.

Existen también resoluciones que por su naturaleza tan delicada, esencialmente tratándose de cuestiones relativas a la propia persona, que el superior forzosamento se encuentra obligado a examinarlas, si es que las partes no apelaron, con el objeto de examinar y verificar que las mismas estén apagadas a derecho, dado el evidente interès público que ello representa.

El cuerpo de leyes que se ha citado ya con anterioridad, en su dispositivo 456 la establece asi:

"....ART. A56.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas y sobre nulidad de matrimonios por las causas expresadas por los Articulos 297. 305. 304. 405 y 306 del Codigo Givil. así como las que se dicten en juicios de divorcio necesario, serán revisadas de oficio por la sala que correspon-

da del Supremo Tribunal de Justicia con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; michtras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso su ejecución...".

180. - Costas en segunda instancia.

La determinación de éstat, las prevee el precepto 457 de la legislación invocada, y el cual, enseguida se reproduce:

"....ART. 457.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas y quién deba pagar éstas...".

El tribunal de algada, para fijar si las mismas proceden ò no, deberá hacerlo siempre y cuando la contraria lo hubiere solicitado y acorde a lo que para ello dispone el Capítulo III del Titulo Segundo de dicho ordenamiento legal.

### CAPITULO VI

EL RECURSO DE APELACION EN EL JUICIO CIVIL SUMARIO Y SU PRO-BLEMATICA QUE ENCIERRA, ACORDE A LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.

El medio de impugnación y su situación particular que se refiere en este encabezado, no registra en el ordenamiento jurídico en comento, variación o diferencia alguna, en lo que respecta al trámite y demás aspectos generales que norman a aquél, los cuales, se dejaron debidamente explicados en el capitulo anterior.

Lo que verdaderamente es debatible, es la cuestión que suscita para el juzgador, al momento de tener que acordar, si dA entrada ó no, según sea el caso, a una apelación interpuesta. Es por ello, que sobre ésto, se anelizará a continuación de una manera conjunta y sistemática, el estudio

definitivo de lo que propiamente, constituye la esoncia del mismo.

io.- Entonces, para dar comienzo con aquel, se debe,en primer termino, señalar las disposiciones que el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, marca y refiere expresamente como apelables, y los cuales son:

ARTICULOS 72, 178, 212, 262, 290, 291, 325, 568, 591, 639, 688, 720, 740, 756, 774, 778, 809, 846, 873, 879, 899, 933, 950, 961, 962, 969, 998, 1015, 1038 Y 1055.

20.- Pasando a un diverso aspecto, se dà a conocer enseguida, cuál es y la exposición de motivos que se tuvo para la formación del articulo 539 del cuerpo de leyes que antes se citó.

"....ART. 639.- En estos juicios selo será admisible la apelación cuando el interies del negocio enceda de mil posos y se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que decida sobre las excepciones de fata de proconalidad à de capacidad. En ambos casos, el necurso y admitirá en el efecto devolutivo....".

En efecto, sinvienon como anticulientel pero la crivación de ese precepto, la iniciativa de los que el H. Cuaramo Tri-

bunal de Justicia en el Estado, en uso de la facilitad que le confiero la fracción III del numeral 125 de la Constitución Política de la Entidad, envió a la Cuadragésima Tercera Legislatura Local, y ésta, en dictamen que mindió el 13 de Agosto de 1952, aceptó ol acuerdo económico de las comisiones legislativa y de justicia, en cuanto a que se pospusiera el asunto que se sometía a consideración para el periódo ordinario de sesiones siguiente, toda vez de que la decisión respectiva, se había adoptado en un término extraordinario que se celebró en el año que se anotó.

Por algo que se ignora, dicha Legislatura jamás volvió tener conocimiento del tema propuesto, el cual, se remitió al archivo, en donde al parecer, se había olvidado ya por completo, puesto que ni la Cuadragésima Cuarta conoció del mismo, ni tampoco la Cuadragésima Quinta Legislatura había tenido noción de su existencia, pero por convocatoria del Ejecutivo del Estado a un periódo extraordinario de sesiones, aquélla última, tuvo que incluir en su agenda la iniciativa en comento y avocarse al estudio de ella, dictaminando los comisiones correspondientes el dia 12 de Agosto de 1970, que:

<sup>&</sup>quot;....y otro aspecto que mira a reformas de indole puramente procesal mediante modificaciones al texto de diversos Artículos del Código de Procedimientus

Civiles y la supresión de otros que resulta congruente de aceptarse las modificaciones antes propuestas; todo lo cual, tiende ostensiblemente a la agilización del procedimiento en materia civil, impidiendo el ejercicio de maniobras frivolas o improcedentes conocidas en la jerga vulgar con el nombre de «Nulsachadas» y porque en la práctica se ha visto que el procudimiento sumario se puede obstaculizar más facilmente que el ordinario, desvirtuando la naturaleza de los propósitos iniciales del Legislador...".

El dia 17 de Agosto del año que se apunto con antelación, se remitió al C. Gobernador Constitucional del Estado, la minuta de Decreto ya aprobada por el H. Congreso, y en la cual, se contenía la reforma propuesta al dispositivo a que se ha venido haciendo alusión. El Ejecutivo al recibirla, la sancionó y ordenó su publicación, lo cual, se hizo en el Periódico Oficial de la Entidad con data 27 de Agosto de 1970.

30.— Ahora bien, el problema que se produce para darle entrada a un recurso de apelación, que se haga valor dentro de un procedimiento sumario, se puede determinar facilmente en los siguientes casos que se dan a conocer, y que corresponden a dos diferentes quelas procesales que se elovaron ante el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y que aste, en sesión plenaria acordó, para cada uno de éllos:

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.-

"Queja Procesal Número 143/85.

NUMERO 11891.- DEPENDENCIA SECRETARIA DE ACUERDOS.-ASUNTO. - Se pide informe. - R. Q. 143/85. C. JUEZ SE-GUNDO DE LO CIVIL. - PRESENTE. - El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Segión Plenaria celebrada el dia de hoy, acordó: ...BAYARDO HOFTA IBARRA. promueve Recurso de Queja en contra del auto dictado por el C. Juez Segundo de lo Civil, que niega al quejoso la admisión del recurso de apelación que planteo contra el diverso que aprobó en ejecución de sentencia, el remate verificado en el Juicio Civil Sumario Hipotecario Indmero 2606/83.- Por mayoria y con voto en contra del C. Licenciado y Magistrado GABRIEL BALLO ALVAREZ, so admite la queja interpues-Recabese informe del Juez señalado como responsable en el que deberá incluir constancia de las nonotificaciones hechas a las partes de la resolución combatida. debiendo informar asi mismo acenca de si el quejoso presento las opias simples a que alude el anticulo 465 del Enjurciamiento Civil.- El C. Magistrado Gabriel Gallo Alvarez, vota en contra de que se admita la queja porque el articulo 639 del Código de Procedimientos Civiles, que establece la limitación de recursos en el Juicio Sumario, no distingue que su eficacia termine con la resolución definitiva y el criterio de la mayoria contraviene lo dispuesto por el articulo Do. de le Ley Organica del Poder Judicial del Estudo, en cuanto que no procura la impartición pronta v expedita de la justicia al distinguir que la propia ley no distingue, ni entstir criterio jurisprudencial que vincule a este Pleno de forma obligada. - Lo que se comunida la Usted para su conocimiento y a efecto de que se birva rendir el informo a que se refiere el aucerdo inserto. -ATENTAMENTE: - SUFRAGIO EFECTIVO. NO FEELECCION: -Guadalajana, Jal., Septiembre 6 de 1985.- El Presim dente. - Tic. Belyador Garcia Rodriguez. - Una firma ilegible. - El Secrutario de Asumdos. - Lic. Jesús Fco. Ramirez Estrada.- Una firma ilegible.-/dab. ~... ".

"Queja Procesal Número 147/85.

GUADALAJARA, Jalisco, troce de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. - El Supremo Tribunal de · Justicia del Estado, en Sesión Planaria celebrada el dia de hoy, acordo: .... MARIA GUADALUPE NAPDLES ARpromueve recurso de queja en contra del auto dictado por el C. Juez Segundo de lo Civil, por auto dictado que niega a la quejosa la admisión del recurso de apelación que hizo valer contra el que le desecha el incidente de Nulidad de Actuaciones en el tramite del Juicio Civil Sumario número 4122/79. - NO es de admitirso NI se admite la queja promovida, con apoyo en lo que establece el Anticulo 67 del Enjusciamiento Civil del Estado. toda ver que resulta frivolo el atacarse el detechamiento de un recurso applación hecho valer dentro del trámite de un juicio sumerio y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 639 del mismo ordenamiento invocado, la apelación en juicios sumarios sólo procede en contra de la sentencia definitiva o de interlocutoria que decida excepcionos de falta de personalidad o de capacidos lo que no ocurre en el caso...". - Notifiquese. El Presidente. - Lic. Salvador Barcia Rodriguez. Una firma ilegible. - El Secretario de Acuerdos. Lic. Jesús Francisco Remirez Estrada. -Una firma ilegible. - /dgb. -... ".

De la transcrito, así como, de otros muchos asuntos que en parecidas circunstancias se ventilan, se desprende y se aprecia ciertamente controversia, una notoria falta, e inclusive la inexistencia de un criterio OBJETIVO, basado y tomado éste, de los proceptos que se encuentran en el Codigo de Procedimientos Civilos del Estado: y útro de indole SUBJETI-VO, que coresponde a la adecuación concreta que maga el juez de la norma al caso.

the state of the state of

Ello, debe de definirse entre los encargados o investidos de impartir justicia, puesto que para la admisión del
recurso de apelación en los asuntos sumarios, se debe solalar
por un lado, que el artículo 639 del cuerpo de leyes citado,
establece de manera amplia, las reglas generales que han de
acatarse para ello, pero otras disposiciones, como las que se
refirieron en el punto número uno de este capítulo en comento, instituyen excepciones a tales lineamientos para en el
aspecto, de que una situación determinada encuadre dentro de
los supuestos jurídicos que aquéllas normas marcan, por lo
que la elección que realicen los juzgadoras entre la observancia y apircación de la primera ó de la segundas, es lo que
constituye propiamente en si, el dilema al cual se ven sujetos tanto ellos como, los litigantes.

Ao. Así tambiéo, y de una manera aparte, en clara semenunza y elusión a lo manifestado, se puede como otra muestra más de no entendimiento y aplicación errónea de artículos del cuerpo de leves que so ha venido refiriendo, traser a colación lo que envientós el numeral 501 de esa compilación, y que tajantemente manda que en contra de las resoluciones que se dister en ejacoción de sentencia, no cabrá más recurso que vi de responsabilidad, y así se france de intunlocutoria, procederá la queja ante el suserií. No obstante euo, se lleva a cabo en los tribunales locales, una práctica viciada y encontrada a lo que previene el dispositivo inducido, al dârsele curso en aquéllos, a cualesquier clase de recursos permitidos por la ley, que en ese aspecto, les sean planteados por las partes intervinientes de una contienda.

COMO RESULTANTE DE LA INVESTIGACION, ANALISIS Y DESARROLLO QUE SE HA TENIDO DEL TEMA TRATADO, EN COROLARIO DEL MISMO, ' SE ENUNCIAN LAS SIGUIENTES

## CONCLUSIONES:

PRIMERA. Se debe de imponer entre los administradores de la justicia civil estatal, el que para resolver justa y equitativamente en cualquier caso, adopten y asuman una postura que se conduzca en un sólo sentido, respecto a la controversia que suscita la interposición y procedencia de la apelación en los procedimientos sumarios.

SEGUNDA. — Por último y como consecuencia de ello, se propone que se atienda irrestrictamente y que prevalezca como norma objetiva de acatemiento único y absoluto, la regla general que, para la admisión del recurso de apelación en los fuicios civiles sumarios, plagma el dispositivo 639 del En-

junciamiento Civil de la Entidad, a fin de que de manera subjetiva por el juzgador, se otorque cabal cumplimiento a la naturaleza y esminitu que el legislador quizo imprimir en la creación, interpretación y eplicación de ese procepto.

ROBERTO ALMANDO DE DELO ALONZO

## BIBLIOGRAFIA

#### AUTORES:

- BECERFA Bautista José. "Introducción al Estudio Jel Derecho Procesal Civil". Tercera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. S. A. Tijuana. 1977.
- BURGOA Ionacio, "Las Garantias Individuales". Decimam séptima edición. Editorial Formua, S. A. Médico, D. F., 1983.
- CARNELUTTI Francesco. "Estudios de Derecho Procesal".
   Volumen segundo. Traducción de Santiago Santis Melendo.
   Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1952.
- 4.~ CHIOVENDA Guiseppe. "Instituciones de Denecho Procesal Civil". Tomo II. Emimena edición. Revista de Denecho Privado. Madrid, 1940.
- COUND John J. v coautores. "Cyvil Procedure". American Casabook Series. West Publishing Co. Minnesota, 1985.
- 6.- LOPEZ Portillo José. "El Enjusciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco". Tomo I. Tipografía de Luis Pérez Vendia. Guadalajara, 1865.

- 7.- LOPEZ Portillo José. "El Enjuiciamiento conforme al Código de Frocedimientos Civiles del Estado de Jalisco". Tomo II. Tipografía de Luis Pérez Verdia. Guadalajara. 1884.
- 8.- OVALLE Favale José. "Derecho Procesal Civil". Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S. A. México, 1982.
- 9.- PEREZ Palma Rafael. "Guis de Derecho Procesal Civil". Séptima edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A. Tipuana, 1986.
- 10.- PRIETO Castro Leonardo. "Derecho Procesal Civil". Tomo II. Segunda edición. Libreria General Zaragoza. Zaragoza. 1949.

#### DICCIONAR 106:

- BURGGA Ignacio. "Diccionarso de Derecho Constitucional, Garantias y Amparo". Editorial Porrúa. S. A. México, 1984.
- 2.- CORRIPIO Fernando. "Diccionario de Ideas Afines". Segunda edición. Editorial Herder. Barcelona, 1985.
- DE PINA Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Décima edición. Editorial Forrúa, S. A. México, D. F., 1981.
- 4.~ GARCIA PELAYO Ramon. "Tequeño Larousse en color". Editorial Noguer. Barcelona, 1974.
- 5.~ PALLARES Eduardo. "Diceronario Teórico y práctico del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S. A. Máxico, 1982.
- 6.~ PALLARES Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1976.

#### LEGISLACIONES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
   Vigente y actualizada al año de 1987.
- Ley de Amparo.
   Vigente y actualizada al año de 1987.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Vigente y actualizado al año de 1986.
- 4.~ Ley Orgânica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. 1985.